

En San Miguel de Tucumán, a los ~~trece~~ días del mes de abril del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Georgina Graciela Medina en la que deduce impugnación al puntaje de su prueba de oposición y a la evaluación de sus antecedentes personales en el Concurso n° 177 (Defensoría de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la I Nominación del Centro Judicial Concepción); y,

### CONSIDERANDO

I.- Que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43).

Que invocando esa vía, la postulante Medina reprocha la calificación del jurado en ambos casos y el acta de valoración de antecedentes, desarrollando los argumentos que brevemente se expondrán para -luego- analizar si son suficientes para sostener la revisión de las notas asignadas que peticiona.

II.- Respecto de la opinión del jurado en el caso n° 1, expresa la recurrente que su apreciación no constituye una mera disconformidad con el puntaje obtenido sino que pretende reflexionar acerca de los complejos aspectos técnicos de la evaluación. Desde su punto de vista el jurado sólo se limitó a reproducir, a repetir sucintamente algunos momentos de su razonamiento para la resolución del caso. Entiende que en la tarea de evaluación, el jurado no señaló errores a su prueba, no manifestó que la solución por ella adoptada sea impertinente, no advirtió inconsistencias, no se pronunció sobre la semántica lingüística ni sobre la ortografía en la construcción del discurso, aspecto que sí evaluó en exámenes de otros postulantes. Considera que el jurado no opinó sobre su actuación judicial y extrajudicial en el rol de defensora de los derechos fundamentales y garantías del menor protagonista del conflicto; ni contrastó la información contenida en su examen de oposición con ningún referente; que no construyó una valoración de lo que estaba evaluando como resultado de la comparación entre la información de su examen y su referente. En conclusión, sostiene que el jurado no evaluó el caso sino "que sólo efectuó una inmotivada y discrecional medición numérica del mismo", consistente en 21 puntos la que, a su entender, está viciada de arbitrariedad manifiesta.

Asevera que en su examen reseñó detalladamente los antecedentes fácticos; enfatizó las transgresiones legales en que incurrió el personal policial; señaló que esas transgresiones afectaron los derechos de su asistido, quien integra un grupo de vulnerabilidad natural, en razón de su "corta edad", y que dicha situación fue contemplada por las Reglas Especiales

*mm*  
SOFIA MACUL  
CONSEJERA ASESORA  
MAGISTRATURA

para Niñas, Niños y Adolescentes del Código Procesal de Tucumán que citó para contrastarlas con la ilegal actuación de la policía y de los magistrados que la convalidaron.

Continúa su presentación explicando que recalcó que se habían lesionado derechos humanos y garantías judiciales consagrados en Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, por lo que finalmente solicitó la nulidad del procedimiento de aprehensión y el archivo de las actuaciones, teniendo en cuenta especialmente la edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social y la forma y grado de participación. Afirma que estas consideraciones se valoraron en el fallo de la CSJN "Lisfchitz Graciela B. vs. Estado Nacional", el que fue citado en su prueba. Reprocha que el tribunal omitió considerar la doctrina, normas y jurisprudencia que citó en su oposición, que a su juicio fueron congruentes y aplicables al caso. Explica que esas razones la llevaron a dictaminar solicitando la inmediata libertad del adolescente, su sobreseimiento y el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de haber informado las medidas a tomar en el fuero civil.

Respecto al segundo caso sostiene que el jurado efectuó una lectura superficial de su examen. Manifiesta que los temas que el evaluador pondera como importantes son ajenos a la competencia del Defensor de Menores e Incapaces y al mandato constitucional impuesto a este magistrado. De esta manera, opina, que no se cumple con el art. 36 del RICAM y que la actuación de dicho Defensor queda reducida a la aplicación de la letra fría de la ley de las sucesiones, sin interesarse en lo más mínimo por la vida de estos niños, ni darles protección alguna. Por otra parte, relata que en el caso planteado no hay menores que trabajen y requieran la defensa del Defensor de Menores e Incapaces.

Refiere que citó el fallo de la CSJN "Guarino, Humberto y Otra" que el jurado desestimó.

Explica que no se refirió al art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo ni a la distinción de los créditos de un sucesorio, porque estima que ésa sería una solución enciclopedista que da la espalda a la vida y necesidades de tres menores que llegan a la Defensoría buscando nuevos paradigmas de protección. Entiende que transcribir dos artículos no es construir una solución genuina sino aplicar la letra fría de una ley extraña, sin razonar, analizar, valorar, oír ni contrastar nada; ni demostrar competencias más amplias, que deben constituir el perfil de un magistrado defensor de los vulnerables del siglo XXI.

Entiende que, en su razonamiento como Defensora de Menores e Incapaces, frente al conflicto planteado, interpretó que su obligación ante todo era velar por la integridad psicofísica de todos los menores bajo su representación, particularmente, en la situación intempestiva y extrema que les tocó según la consigna. Estima que de su examen surge que divisó prioritariamente un conflicto familiar global, no meramente patrimonial, que afectaba a los tres niños vinculados al causante con respecto a su subsistencia digna.

Que al asumir el rol de Defensora de Menores e Incapaces no podía desentenderse del tercer niño, dejándolo desamparado por el hecho de que no es hijo matrimonial del causante. Justifica por ello que haya solicitado en el examen el acta de nacimiento para indagar sobre su vida y delimitar legalmente las responsabilidades respectivas.

Sostiene que frente al litigio por la sucesión del causante, no era una cuestión menor asegurar a los niños los alimentos provisorios mientras paralelamente se dirimen los derechos sucesorios.

Explica que procuró con esta solución no poner en riesgo la subsistencia digna de sus representados menores y enaltecer sus derechos humanos fundamentales.

Considera que al ser la legitimación de los créditos sucesorios competencia del juez de las sucesiones, conforme al art. 72 inciso 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procuró dar a conocer a este magistrado los derechos de los niños, exigiendo su consideración y respeto conjuntamente con el análisis de los aspectos procesales de la sucesión, a sabiendas de que estos últimos le competen a él. Afirma que también pensó en la preservación de posibles vínculos afectivos y significativos y que por ello consideró de suma importancia oír a los miembros de esta familia para decidir un régimen de comunicación y establecer dicho régimen para los tres niños. Finalmente considera que el caso carecía de consigna y que tampoco fue explicitada previa y oportunamente en el examen de oposición.

III.- Respecto del acta de fecha 19 de diciembre de 2018 se agravia por la calificación asignada en el rubro I. e.- “Perfeccionamiento- Programa de Formación en competencias de la Escuela Judicial del CAM” de 1,80 puntos. Estima que corresponde su revisión por cuanto ha presentado oportunamente varios certificados de asistencia a cursos de posgrado dictados por la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura de la Nación, con examen final, en el marco del “Curso de Formación para Aspirantes a Magistrados”; documentación que según sostiene consta en un certificado analítico obrante en su legajo desde el año 2014. Peticiona que estos certificados sean considerados a la luz del criterio sentado por el CAM en Acuerdo n° 60/2018 de fecha 6/6/2018, dado que resultan similares a la capacitación ofrecida por la Escuela Judicial del CAM Tucumán.

IV.- Como se afirmó precedentemente, la postulante Medina plantea formal impugnación a la calificación de su oposición y entiende que tal presentación encuentra correlato en las disposiciones del art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma antes citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Respecto a los agravios formulados a la prueba de oposición y conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 14/2/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El Tribunal entendió al contestar la vista cursada en fecha 15/3/2019, de manera unánime, ratificar el dictamen oportunamente presentado, al expresar que:

*“Al Caso N° 1: La crítica puede ser esquematizada en el siguiente orden: 1) Valoración inmotivada y discrecional; 2) Lectura superficial de su examen. Ninguno de los planteos propuestos por la impugnante para el Caso 1 puede ser acogido favorablemente. El criterio del jurado para la calificación de la prueba de oposición estuvo asentado en las reglas del artículo 39 del RICAM. Todo lo cual obliga a que la valoración de dichas pautas sean expresadas en cuantías. A lo largo del texto impugnatorio, surge que la postulante*

*M. Medina*  
Dra. MARINA SOFIA MACUL  
SECRETARÍA DE FIDUCIARIA  
COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS

asume un palmario desacuerdo con la nota obtenida y los criterios seguidos por el jurado. Sin embargo, en ningún caso aparece la arbitrariedad manifiesta como elemento de aptitud y viabilidad para que la impugnación o recalificación prospere. Al Caso N° 2: Los fundamentos impugnaticios de la postulante pueden resumirse en las siguientes líneas: 1) Que no está conforme cuando el jurado sostiene que no identificó los autos, el juzgado de radicación, pues sostiene que el dictamen como Defensora de Menores, está dirigido al Juez de Familia y Sucesiones. 2) Que el jurado hizo una lectura superficial del examen, pues en todo tiempo y en su rol de defensora, intenta proteger a los niños involucrados en la plataforma fáctica. 3) Que los temas que el jurado pondera como importantes son ajenos a la competencia del Defensor de Menores y el mandato constitucional conferido. 4) Que la propuesta de examen del CASO 2 no cumple con los requisitos del artículo 36 del RICAM. 5) Que la jurisprudencia citada por ella en su examen es aplicable al caso. 6) Que el dictamen del jurado es arbitrario e irrazonable, por carecer de fundamentación. 7) Que la consigna del jurado no fue explicada antes del examen. Ciertamente es que a postulante dirige su dictamen el Juez de Familia y Sucesiones, sin embargo es de buen estilo técnico referirse a esa autoridad con la identificación de la nominación que corresponde. Lo que expresa la postulante con 'una lectura superficial', solo revela su clara disconformidad con el criterio adoptado por el jurado, quien valoró su desempeño técnico para la propuesta del CASO 2, hasta llegar a la conclusión que del dictamen. Luego, la postulante en el escrito impugnatorio pretende justificar la posición que asumiera al momento del examen, no existiendo argumentos válidos para acoger esta crítica consideramos que debe ser rechazada. A sus críticas números 3, 4 y 7: sus argumentos no pueden ser receptados, dado que la propuesta de examen del CASO 2 quedó consentida por la postulante al momento que prosiguió con el desenlace del examen, sin que quedara registro de alguna refutación u oposición de su parte. Por lo expuesto, y por la teoría de los actos propios, por la cual los actos son de carácter inadmisibles cuando contradigan una conducta jurídica previa y propia del mismo sujeto (art. 1067 CCC), entendemos que sus planteos no pueden prosperar. Al número 5 respondemos y destacamos sus meras discrepancias con el criterio del jurado, sin que de sus reproches se desprenda una refutación clara y coherente. Sin llegar a conmover el criterio de este jurado al momento del dictamen y la apreciación tenida en cuenta. Al número 6 respondemos que tampoco puede ser acogido, por cuanto vuelve a reflejar la simple manifestación de disconformidad, sin que tenga sustento jurídico la arbitrariedad invocada. En conclusión: La impugnante ciñe sus fundamentos a críticas subjetivas inconsistentes con las pautas establecidas en el RICAM para el basamento impugnatorio. No surge arbitrariedad alguna que permita recalificar los exámenes en aras de satisfacer aspiraciones ajenas a la finalidad del Concurso, razón por la cual, este Jurado estima que la impugnación intentada debe ser RECHAZADA".

Este Consejo comparte los argumentos sostenidos por el jurado tanto en su dictamen original como en la ampliación de la vista corrida con motivo de los planteos efectuados. Mediante el libelo impugnatorio la concursante Medina no ha logrado conmover las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen, menos aún que dichas consideraciones representen vicios que tornen arbitrario el dictamen.

Representando los agravios formulados en el recurso bajo estudio una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador y debiendo rechazar por mandato legal estas diferencias subjetivas, este Consejo entiende pertinente desestimar el planteo y ratificar la calificación asignada.

V.- En cuanto a los agravios planteados por la postulante Medina a la calificación de sus antecedentes personales, cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que se invoque ni mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor.

El recurso incurre en una notoria insuficiencia que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por la concursante en su legajo personal. Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones provenientes del recurso interpuesto.


No obstante lo señalado se entiende conveniente agregar algunas consideraciones adicionales respecto al reproche que formula en el rubro I.e. "Perfeccionamiento- Programa de Formación en competencias de la Escuela Judicial del CAM", el cual no resulta atendible, toda vez que el mismo programa perteneciente a la Escuela Judicial de la Nación, acreditado con su correspondiente certificado analítico de fecha septiembre de 2014, fue debidamente calificado en ese mismo ítem I.e., con sus 9 módulos aprobados, como lo petitiona la quejosa, a la luz del criterio sentado por el CAM en el Acuerdo 60/2018 de fecha 06/06/2018.

Los diversos certificados de asistencia a cursos con examen final dictados por la Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura de la Nación fueron debidamente tenidos en cuenta en el rubro II.2.d "Asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico" y valorados junto a otras asistencias con 1,50 (uno con cincuenta centésimos) puntos, ya que los mencionados certificados, a pesar que describen haber asistido al correspondiente examen final, no constan estar aprobados, por lo que no corresponden ser calificados en el ítem I.e. como lo solicita la impugnante. Los mismos no están contenidos en un certificado analítico, sino que se encuentran adjuntados en constancias individuales presentadas al momento de inscribirse en los diversos concursos que la postulante participó.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 19 de diciembre de 2018, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, hartamente suficiente y motivado.

En efecto, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

Por ello,




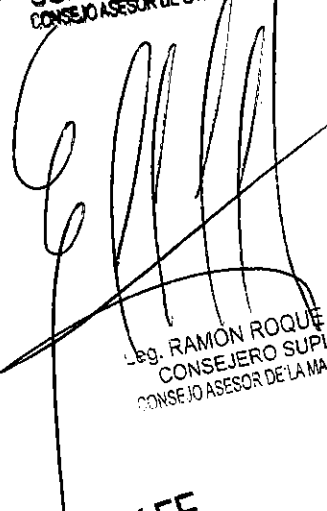
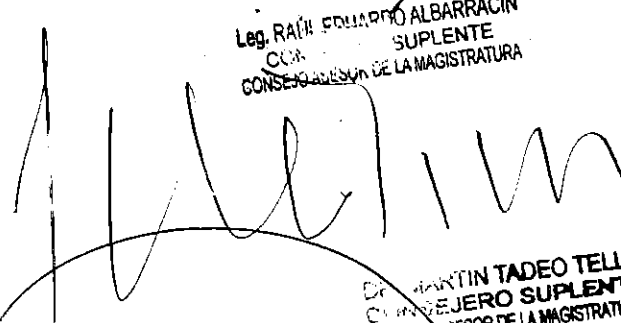

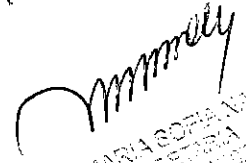
  
Dña. DIANA MARIANA SORDANI MACAUL  
Fiscal General de la Nación  
CONSEJO ASesor

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**  
**ACUERDA**

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por la postulante Georgina Graciela Medina en el concurso público de antecedentes y oposición n° 177 (Defensoría de Menores en lo Civil, Penal y del Trabajo de la I nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de su prueba de oposición y la valoración de sus antecedentes personales, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
  
  
  
  
  
  
**DR. ANTONIO D. ESTOFF**  
**PRESIDENTE**  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**DRA. ELENA GRELLET**  
**CONSEJERA TITULAR**  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**DRA. MARIA IVONNE HEREDIA**  
**CONSEJERA SUPLENTE**  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**Leg. RAMON ROQUE CATIVA**  
**CONSEJERO SUPLENTE**  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**Leg. MARTIN TADEO TELLO**  
**CONSEJERO SUPLENTE**  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**Leg. FERNANDO ARTURO JURÍ**  
**VICEPRESIDENTE**  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**Dra. MARIA SOLEDAD NICOL**  
**SECRETARIA**  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

**ANTE MI DOY FE**